

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º

El Alcalde de Lastras del Pezo pone en conocimiento de este Gobierno que en la noche del 26 del corriente le ha sido robado á Alejandro Sastre, vecino de dicho pueblo, un caballo, cuyas señas se expresan á continuación, con aparejos, dos coyundas y un sobeo de correa, de un pajar independiente de su casa.

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero de referido caballo, poniéndole á mi disposición caso de ser habido con la persona en cuyo poder se halle.

Segovia 27 de Enero de 1893.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas del caballo.—Edad cerrada, alzada seis cuartas poco más ó menos, pelo rojo claro, crin y cola blanca, paticalzado.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia

EXPOSICIÓN UNIVERSAL DE CHICAGO.

Comisión provincial.—Circular.

Uno de los más suntuosos edificios que se han erigido dentro del recinto de la Exposición Colombina de Chicago para 1893, es el que está destinado á la presentación de los trabajos, tanto intelectuales como materiales de toda clase, ejecutados por las mujeres.

Tiene por objeto esta agrupación, como desde luego se comprende, dar á

conocer el grado de educación é ilustración que en los diferentes países alcanza aquél sexo.

La Dirección general del Certamen ha recomendado con mucho empeño la presentación en el mismo de los trabajos de la indicada procedencia.

España puede figurar en este grupo digna y honrosamente. La literatura, las ciencias morales y políticas, las bellas artes y las artes mecánicas tienen en nuestro país muy distinguidos representantes entre el sex femenino. Sin gran dificultad, si en ello se pusiera empeño, podrían reunirse muy buenas obras y trabajos de todos estos linajes.

En el ramo de beneficencia y en el de labores sobre todo, cabe muy bien reunir datos de organización en cuanto al primero y productos ú objetos respecto al segundo, que demuestren claramente cuanto se hace y se enseña en nuestro país por medio del inteligente y sufrido trabajo de la mujer española, por falta de notoriedad no bien apreciado todavía, y acreedor, por tanto, á mayor aplauso del que hasta ahora ha obtenido.

Por este motivo se recomienda en la presente Circular que, prescindiendo de toda exagerada é injustificable modestia en razón á las causas que así lo aconsejan, concurren á la Exposición de Chicago las señoras con las más escogidas muestras del fruto de su talento y labor en todos los ramos del trabajo, así intelectual como material, contribuyendo con ello á enaltecer su propio mérito y el general de la patria, sobre la que tanta honra reflejan sus esclarecidas cualidades.

Con el fin de aclarar las dudas que pudieran surgir con respecto á las clases de objetos que se solicitan, estos son los siguientes:

1.º Todo libro, folleto, colección periodística, hoja suelta ó manuscrito importante, en prosa ó verso, en castellano ó en cualquiera de los dialectos que en la Península y sus posesiones se hablan, escrito ó publicado por mujer.

2.º Toda composición musical, cuadro original al óleo, pastel, acuarela ó dibujo, escultura, talla, grabado, plano, mapa, instrumento ó aparato científico que sea obra ó invención de mujer.

3.º Todo objeto y dato que represente y manifieste el estado de la edu-

cación femenina, en sus distintos grados, desde la enseñanza primaria y elemental hasta la superior, así en los Establecimientos docentes del Estado como en los particulares, á saber: colegios, conventos, asilos y fundaciones benéficas.

4.º Todo objeto y dato que represente y manifieste el estado de la beneficencia femenina, y la organización y acción de las Juntas, Asociaciones religiosas que llenan fines benéficos, fundaciones debidas á mujeres, Asilos, Hospitales y casas de Recogidas.

5.º Todo objeto y dato que represente y manifieste el estado de la vida penitenciaria femenina, y la organización y funcionamiento de los establecimientos penales para mujeres.

6.º Todo objeto y dato que represente y manifieste el estado de la vida doméstica femenina y el modo como se practican en España los deberes y cuidados inherentes á la función maternal; las nociones de higiene, crianza y educación doméstica; la lactancia, el vestir de los párvulos, la forma de las cunas y cuévanos, las envolturas, los juegos y ejercicios infantiles, las prácticas y costumbres tradicionales relacionadas con la misma función de la maternidad, lactancia y crianza.

7.º Todo objeto y dato que represente y manifieste el estado de la vida religiosa femenina y la organización y condiciones de las Comunidades religiosas de mujeres establecidas en España, su historia, privilegios, glorias y méritos, señalando su carácter contemplativo, docente ó caritativo.

8.º Muestras de toda labor femenina, de aguja, calceta, gancho, paillos, telar ó mano, encajes blancos y negros, bordados en blanco y color, tapicería, realce, mallas, calados, hilados en rueca, tejidos domésticos, finos ó burdos, telas especiales que se fabrican en cada región, deseando que en esta sección esté representado más bien el elemento étnico y tradicional, ó sea las labores propias de las diferentes regiones españolas, que las imitaciones de labor extranjera.

9.º Muestras de todo trabajo industrial ejecutado por la mujer, como la elaboración de tabacos en las manufacturas del Estado, ó las tareas que desempeñen en fábricas y talleres particulares y en la industria salazonera.

10. Muestras, y en defecto de muestras, recetas de todo trabajo de

cocina, repostería, licorería y panadería que ejecute la mujer, y datos sobre los condimentos, guisos y especialidades culinarias de cada región, los dulces y conservas de monjas, las variadas preparaciones de la leche, mantecas, requesones, quesos, etc.

11. Todo objeto y dato que manifieste y represente la labor agrícola de la mujer, como pastoreo, pesca, labranza, sericultura, agricultura, horticultura y jardinería.

12. Todo objeto y dato que manifieste y represente la labor administrativa de la mujer, como dirección de grandes intereses territoriales, industriales, comerciales, intelectuales ó benéficos.

Hallándose comprendido en la convocatoria de la Exposición Universal todo el periodo que media desde la fecha del Descubrimiento, en 1492, hasta nuestros días, se comprende que la Exposición tiene doble carácter, histórico y de actualidad, y por lo tanto, los objetos y datos que esta Junta solicita no han de referirse únicamente al estado presente de la mujer española, sino á su estado desde principios del siglo XVI, teniendo cabida en los envíos los objetos y datos que no sean anteriores á tal fecha.

Tanto las inscripciones como la entrega de los objetos, convenientemente empaquetados y embalados, debe hacerse á la Comisión, constituida en el Gobierno civil, donde se facilitarán gratuitamente las Instrucciones necesarias y además las Cédulas de inscripción que cada expositor debe extender para el caso.

Se recuerda asimismo que los trabajos, objetos ó productos admitidos por la Comisión provincial como dignos de figurar en la colección especial de la misma, serán llevados á Chicago y devueltos al punto de procedencia por cuenta del Gobierno, gozando además los expositores todas las franquicias de terreno ó espacio necesario para la colocación de los objetos, la de los muebles que reclame su instalación, si ellos no los facilitan de su cuenta, y la de custodia y vigilancia de todo lo que se exponga.

Segovia 28 de Enero de 1893.—El Gobernador Presidente, José de Heredia.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 4 de Abril de 1883, relativa á la defensa de la propiedad pública forestal encaminada á conseguir la reivindicación de los montes de que escandalosamente se ha despojado al Estado y á las Corporaciones, contenía acertadas disposiciones que, de haberse cumplido, habrían por lo menos, garantido lo que entonces quedaba de la riqueza forestal. Fundada en las disposiciones á la sazón vigentes, y atenta á las astucias con que la codicia individual en lucha con los intereses públicos generalmente desconocidos ú olvidados, había encontrado en la nueva legislación hipotecaria expedientes abusivos para realizar verdaderos despojos de la fortuna pública, la citada Real orden dictaba reglas cuyo olvido ha causado enormes perjuicios á la riqueza pública, y cuyo cumplimiento es todavía de evidente y práctica utilidad.

Sírvase, pues, V. I. recordarla á los Gobernadores civiles de las provincias é Ingenieros Jefes de los distritos forestales, encargándoles manifiesten, antes de 1.º de Febrero, de qué manera y hasta qué punto se han cumplido las prevenciones 2.ª, 3.ª y 6.ª de aquella disposición.

V. I. se servirá pedir, al mismo tiempo, un estado de las diferencias que existen entre las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación del año 1859 ó en el Catálogo de 1862, y la relación de los montes que hoy forman la propiedad de los Ayuntamientos ó del Estado.

Aun cuando los Registradores de la propiedad, tratándose de bienes del Estado y Corporaciones, deben suministrar á las Autoridades administrativas los datos que soliciten, encargue V. I. muy especialmente á los Gobernadores é Ingenieros que si al dirigirse á aquellos encuentran alguna dificultad para obtener las relaciones de las informaciones posesorias á que se refiere la disposición 2.ª de la citada Real orden, lo pongan en mi conocimiento, á fin de que por el Ministerio de Gracia y Justicia, al cual acudiré inmediatamente, se den las facilidades necesarias al efecto.

Interesa también vivamente que los Ingenieros Jefes manifiesten si alguno de los montes á que se refiere la regla 4.ª de la citada Real orden han perdido el carácter de públicos que tenían en aquella fecha, y en todo caso, las razones por las cuales se haya modificado su posesión ó su propiedad. Esta disposición se pondrá en armonía con lo que prescribe la regla 5.ª, pues las Jefaturas de los montes de las provincias deben tener sobre ese particular los datos indispensables.

Por último, hará V. I. presente á todos los Gobernadores é Ingenieros Jefes de montes que entiendan la referida Real orden de 4 de Abril de 1883, como repetida en la fecha actual, á cuyo efecto la acompaño y reproduzco, y que consideren las explicaciones que preceden como ampliaciones y comentarios exigidos por el tiempo transcurrido desde que dicha Real orden fué dictada. Una vez reunidas todas las contestaciones, me dará V. I. cuenta de su resultado, y me propondrá las medidas más oportunas para la defensa, y en su caso, para la reivindicación de las propiedades forestales del Estado y de las Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893.—Moret. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Copia de la Real orden que se cita en la anterior.

«Excmo. Sr.: Aun cuando el Estado no tuviera participación alguna en los montes de los pueblos y Corporaciones, bastaría para reconocer á este Ministerio el derecho de intervenir en su custodia, la consideración de que de él dependen todos los públicos, exceptuados de la venta, hasta el punto de que los aprovechamientos y demás actos posesorios están subordinados al fin principal de la conservación, fomento y mejora, según la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, la de repoblación de 11 de Julio de 1877 y el art. 75 de la Municipal del propio año. Esta situación impone al Gobierno el ineludible deber de recomendar á los Gobernadores y funcionarios del ramo el examen y estudio de las cuestiones que frecuentemente se suscitan sobre posesión de dichos predios, con tanta mayor razón, cuanto que no siempre pueden las Corporaciones propietarias cuidar diligentemente de esta clase de riqueza.

Los artículos 4.º y 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 prescriben en términos claros y categóricos que los expedientes formados para excluir del Catálogo algún monte que figure como propio de pueblos ó Corporaciones de la Administración local, se promoverán é instruirán ante los Gobernadores de provincia, cuyas resoluciones causan estado en la vía gubernativa, procediendo solo la demanda de propiedad ante los Tribunales ordinarios. Es asimismo de la competencia de los Gobernadores, en virtud de las disposiciones contenidas en el título 2.º del precitado reglamento, la decisión de las cuestiones relativas al deslinde de los montes públicos, ya pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á Corporaciones dependientes del Gobierno, así como la resolución de las reclamaciones que pudieran deducirse por los particulares contra el señalamiento de zonas dudosas en las propiedades contiguas á los montes.

De aquí nace una gran confusión en el conjunto de las resoluciones administrativas y la necesidad de adoptar reglas seguras que contribuyan á uniformar la jurisprudencia, con gran provecho de los intereses públicos.

Uno de los medios á que más frecuentemente acuden los detentadores de la riqueza forestal para defender sus usurpaciones es la información posesoria inscrita en los Registros de la propiedad sin citación ni audiencia de las Corporaciones perjudicadas. Al cabo de diez ó doce años de la fecha de estos documentos se pretende haber adquirido derecho á que se respete la detentación, con la esperanza de que ni el Estado ni los Municipios, en cuya representación suelen tener parte más ó menos directa los mismos detentadores, han de promover demandas de propiedad.

Pero la posesión no se acredita por el mero hecho de las informaciones inscritas, ni aun cuando se acreditase podría producir efecto, careciendo de alguna de sus condiciones esenciales. Ha de ser, ante todo, pacífica, no violenta; pública, no equívoca, y se ha de ejercer á nombre propio, sin ajena tolerancia ni delegación. De suerte que, si violentamente hubiesen sido invadidos los montes, ó si mientras la Administración los ha reputado suyos é incluidos en relaciones, catálogos ó planes de aprovechamientos, el deten-

tud ha guardado silencio, esperando á que las informaciones envejecieran para exhibirlos, ó si precariamente y por tolerancia más ó menos excusable de los Municipios ó Corporaciones interesadas han ejercido los actuales detentadores los pocos actos posesorios que ahora invocan, la Administración faltaría á sus deberes deteniéndose ante reclamaciones apoyadas en fundamentos tan deleznable.

El art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 exige que la posesión supletoria del título dominical cuente treinta años de antigüedad sin la menor interrupción, y el art. 403 de la ley Hipotecaria determina que la simple inscripción posesoria no puede perjudicar al verdadero dueño, aunque carezca de título inscripto. Deber es, pues, de las Autoridades administrativas aquilatar la eficacia de tales informaciones y llevar á los expedientes cuantos datos de índole gubernativa puedan contribuir á debilitarlas ó anularlas.

A fin de que por tales medios no sea la propiedad pública objeto de detenciones ó abusos como los que con harta frecuencia se denuncian en diferentes provincias y de impedir que se resuelvan con distinto criterio cuestiones de igual naturaleza por los funcionarios de la Administración provincial, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que los Gobernadores de las provincias mantengan al Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos montuosos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación del año 1859 ó en el Catálogo de 1862, y en que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños ó por la Administración.

2.º Que si se dedujeran reclamaciones particulares, fundadas en informaciones posesorias, ya pretendiendo la exclusión de terrenos montuosos del Catálogo, ya en los expedientes de deslinde ó de señalamiento de zona de terrenos confinantes con montes públicos, tengan presente los Ingenieros Jefes de los distritos forestales en sus informes, propuestas y operaciones, así como las Corporaciones municipales y provinciales en sus dictámenes y los Gobernadores Civiles en las providencias que dictaren, que dichas informaciones posesorias no tienen valor ni eficacia alguna legal si no acredita por ellas la posesión no contradicha durante treinta años, á ciencia y paciencia de los dueños de los predios, sin cuya circunstancia no pueden aprovechar á los reclamantes.

3.º Que aun en el supuesto de que por informaciones se acredite la posesión durante los dichos treinta años, procuren las Corporaciones interesadas, los Ingenieros Jefes y los Gobernadores Civiles allegar á los expedientes cuantos títulos, documentos ó certificaciones demuestren que la Administración ha ejercido actos posesorios, tales como subastas de aprovechamientos, denuncias ú otros inductivos de que ha sido interrumpida la posesión alegada, en cuyo caso ésta debe reputarse clandestina é ineficaz.

4.º Que teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, no dejen los Ingenieros y Gobernadores de considerar como públicos los terrenos montuosos que no hubieren perdido tal carácter por resolución firme en la vía gubernativa ó por competente decisión de los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de que, al resolver sobre las reclamaciones que se deduzcan, se reser-

ve á los particulares el derecho de recurrir en la forma procedente.

5.º Que si en las relaciones de los bienes de los pueblos formadas por los Ayuntamientos se notare la omisión de algún monte comprendido como público en los documentos citados anteriormente, procedan los Gobernadores de las provincias á instruir los oportunos expedientes para depurar la razón por la cual dichos predios hayan pasado al dominio privado; y si ésta no resultase ser legal y justa, según el título en que se funde, se exija á quien corresponda la debida responsabilidad por haber descuidado la defensa de los intereses públicos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia contra los autores de cualquier falsedad ó hecho punible que se hubiere cometido.

Y 6.º Que cuando resulte bien acreditada la posesión de los particulares en daño del Estado, los Ingenieros del respectivo distrito remitan inmediatamente una Memoria documentada con cuantos datos y antecedentes puedan adquirir, á fin de que por este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se proceda á deducir las oportunas demandas de reivindicación ante los Tribunales ordinarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1883.—G. Gámez.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

Ministerio de Fomento

Universidad Central

Negociado de primera enseñanza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 8 de Diciembre último me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Desde que aplicando el principio consignado en el art. 187 de la ley de Instrucción pública, se adoptó el procedimiento del concurso para la provisión de las Escuelas, era evidente la necesidad de establecer en la carrera del Magisterio grados fijos que regulasen el derecho al traslado y al ascenso.

De no hacerlo así, y dadas las facultades de las Corporaciones populares para señalar sueldos sin restricción de ninguna especie, el número de categorías llegaba á ser ilimitado, dándose lugar á que, sin tener en cuenta la verdadera antigüedad ni los servicios, la preferencia dependiese en muchos casos de diferencias insignificantes, aparte de que, admitida esta multitud de grados, necesariamente había de producirse una movilidad del personal del Magisterio incompatible en absoluto con los intereses de la enseñanza.

Para salvar tan notorios inconvenientes, se han dictado muchas resoluciones, entre las cuales pueden citarse las órdenes de esta Dirección de 23 de Marzo y 24 de Septiembre de 1875 y 30 de Agosto de 1877; como más concluyente y explícita, la Real orden de 16 de Julio de 1883, y como confirmación definitiva de esta doctrina, el artículo 71 del vigente reglamento de 7 de Diciembre de 1888.

Mas ni la repetición del precepto, ni la claridad con que se consigna, han impedido que en la mayor parte de los concursos sea preciso desestimar reclamaciones fundadas en la errónea suposición de que el sueldo, sea el que quiera, con que fué provista la plaza que sirve el aspirante, ha de tomarse como regulador en el orden de la propuesta.

En su vista, y con el fin de hacer imposibles nuevas dudas para lo sucesivo, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que en los anuncios y convocatorias para oposiciones y concursos, se observen, respecto á la determinación de los sueldos, las reglas siguientes:

1.^a Todas las Escuelas superiores, elementales, de párvulos y de adultos y sus Auxiliares, que tengan asignada dotación de 625 pesetas ó más, se anunciarán para ser provistas en oposiciones y concursos con sueldos que se ajusten á las escalas establecidas por los artículos 191 y 195 de la ley de Instrucción pública y 2.^o del reglamento de 21 de Abril último.

2.^a Si las Corporaciones de quienes dependan las Escuelas asignasen sueldos tipos, se tomará el inmediato inferior de la escala respectiva, consignando expresamente en el anuncio que la diferencia tiene el carácter de aumento voluntario, que no crea derechos para el traslado ni para el ascenso.

En consecuencia, las Escuelas superiores con dotación que exceda de 2.500 pesetas y las elementales, de párvulos y de adultos con haber mayor de 2.250, se anunciarán como de estas categorías.

3.^a Como única excepción de las reglas anteriores, podrá anunciarse Escuelas con 750 pesetas, que serán consideradas de la categoría de oposición, conforme al art. 186 de la ley.

4.^a A contar desde la convocatoria de Abril próximo, será anulado todo concurso, en cuyo anuncio no se hayan cumplido estas disposiciones.

Igual procedimiento se adoptará en las oposiciones respecto de las vacantes en que hayan dejado de observarse á contar desde la convocatoria de Mayo próximo.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y á fin de que lo traslade á las Juntas provinciales, recomendándoles muy especialmente su observancia.

Lo que traslado á esa Junta para su conocimiento y demás efectos, debiendo insertarse la anterior Real orden en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los Maestros de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 2 de Enero de 1893.— El Rector, Miguel Colmeiro.

Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: En vista del expediente promovido por esa Dirección general sobre la conveniencia de llevar á efecto el arrendamiento del impuesto de cédulas personales por el plazo de cuatro años en las provincias no arrendadas en la actualidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer que se anuncie dicho arriendo por concurso público en las 29 provincias comprendidas en la relación adjunta, con sujeción al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1893.—Gamazo.
Sr. Director general de Contribuciones.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales, en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta:

1.^a Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, por término de cuatro años económicos, comenzando en el de 1893-94. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias, será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.^a El precio anual de cada arriendo se ingresará por el contratista de cada provincia en la Depositaria Pagaduría de la capital respectiva, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos estos el día 5 del primer mes de cada trimestre. Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga ya satisfecho en su totalidad el importe anual de su arriendo, podrá obtener sin pago las cédulas que necesite de más.

3.^a El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Contribuciones, sin más deducción que el 3/40 por 100 del premio de cobranza que con arreglo á instrucción debe percibir, y el importe de las cédulas que, previ expediente, sean declaradas partidas fallidas.

La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Contribuciones, dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.^a El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el Reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.^a Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.^a La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de este los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.^a Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.^a Los padrones se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instrucción.

Si al verificarse el arriendo estuvieren formados los padrones del próximo año económico, se hará entrega de los mismos al arrendatario respectivo,

siendo de cuenta de este los gastos que se hubieren originado por lo que respecta al de la capital de provincia de que se trate, sin perjuicio del derecho que el arrendatario tiene á rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes.

Por lo que hace relación á los padrones de los pueblos no capitales de provincia, el arrendatario habrá de abonar á sus respectivos Ayuntamientos el 1 por 100 que previene el art. 7.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en el caso de que aquel llegare á utilizarse del padrón formado por los mismos.

Al terminarse el contrato, entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea, los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia, después de haberse expuesto al público por término de quince días. Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.^a El periodo de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses; á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda, á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose, al efecto, á sus agentes, el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias dictadas, ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 siempre que se impongan á su instancia, ó por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquier denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras. Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que les represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda en la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 28 de Febrero próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores ó ex Senadores, dos ex Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado,

Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á la provincia de Madrid, y á cualquier otra de la Península y Canarias, entendiéndose que para cada provincia se ha de presentar un pliego separado con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

En las Provincias Vascongadas y Navarra la Junta se compondrá del Administrador especial de Hacienda, del Interventor y del Abogado del Estado, asistidos también del Notario público.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.^a, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.^a, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia, y las proposiciones documentadas.

La Junta central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno, en término de quinto día, la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique administrativamente la adjudicación del concurso en su favor con la cantidad que represente el 10 por 100 de la suma anual en que se le haya adjudicado el respectivo servicio, en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los cuatro años por que se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia, el importe de sus recargos y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia á que corresponda el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito, de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones 2.^a y 3.^a, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios. Si dichas faltas afectasen á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas, del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato á perjuicio suyo si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 20 de Enero de 1893. — Aprobado por S. M.: El Ministro de Hacienda, Gamazo.

Modelo de proposición.

Don....., por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal número..... de..... clase, expedida en..... á..... de..... de 189....., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., correspondiente al día..... de....., para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias y por término de cuatro años económicos, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones y ofrece

por el expresado arriendo en la provincia de..... la cantidad de..... (se expresa en letra) pesetas anuales para el Tesoro. (Fecha, firma y domicilio del proponente).

RELACION á que se refiere la condición 1.^a de las del pliego para el arriendo de las cédulas personales.

PROVINCIAS.	TIPOS anuales de arriendo para cada provincia. Pesetas.	IMPORTES del depósito previo para tomar parte en el concurso. Pesetas.
Alava.....	68.800	1.384
Avila.....	131.100	2.630
Burgos.....	220.100	4.410
Cáceres.....	205.200	4.110
Castellón....	181.000	3.620
Ciudad Real..	165.000	3.300
Cuenca.....	112.900	2.260
Gerona.....	165.600	3.320
Guadalajara..	152.400	3.050
Guipúzcoa....	131.300	2.630
Huesca.....	142.100	2.850
Jaén.....	192.100	3.850
León.....	231.300	4.630
Lérida.....	165.900	3.320
Logroño.....	110.400	2.210
Lugo.....	208.700	4.180
Madrid.....	804.200	16.090
Navarra.....	190.900	3.920
Ortase.....	220.700	4.420
Palencia.....	127.600	2.560
Salamanca...	196.400	3.930
Segovia.....	117.100	2.350
Soria.....	111.800	2.240
Tarragona....	213.200	4.270
Ternel.....	181.200	3.630
Toledo.....	205.100	4.110
Zamora.....	173.200	3.470
Zaragoza....	271.300	5.430
Canarias.....	85.800	1.720

Madrid 20 de Enero de 1893.—El Director general, Ramón Cros. — Aprobada: Gamazo.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 29 de Julio de 1892.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO VILLA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Ayuntamientos.—Muñoveros.—Remitido por el Sr. Gobernador civil, á los efectos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el expediente instruido por el Ayuntamiento de dicho pueblo, referente á la incompatibilidad que existe en D. Macario García para ejercer el cargo de Concejal por estar desempeñando á la vez el de Juez municipal suplente, y visto cuanto del referido expediente resulta, la Comisión, por mayoría de votos, acordó informar al Sr. Gobernador que puede continuar el D. Macario García el cargo de Concejal, en virtud de no haber hecho renuncia de éste dentro de los ocho días siguientes al en que fué elegido Juez suplente, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 25 de Abril y 8 de Mayo de 1888. El Vocal D. Ildefonso Moreno formula voto particular.

Sanidad.—Cuéllar.—Examinado el expediente instruido á virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Rodríguez, contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa, que rescindió el contrato que el recurrente tenía celebrado para el servicio de la titular de Medicina, la Comisión, te-

niendo en cuenta lo que del expediente resulta y por mayoría de votos, acordó informar al Sr. Gobernador civil que procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Cuéllar reclamado, determinándose que el contrato otorgado por D. Vicente Rodríguez con dicha Corporación en 16 de Agosto de 1890 para la asistencia de la titular de Medicina, es válido y solo por el tiempo de cuatro años; emitiendo su voto particular el Sr. D. Julio Páramo.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Capital.—En vista de las repetidas faltas de asistencia á las horas de oficina, cometidas por uno de los meritorios de la Corporación, se acordó declararle cesante y amortizar su plaza.

Beneficencia.—Varios pueblos.—La Comisión acordó conceder baños medicinales á diferentes enfermos pobres de la provincia.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—No habiendo sido subsanados varios de los reparos propuestos en las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, se acordó remitir á los Alcaldes nuevos pliegos de los reparos que se consideran subsistentes, á fin de que por los cuenta-dantes responsables sean contestados en el plazo que se señala en el expediente respectivo de cada una de dichas cuentas:

Cuesta, 1886 á 87; Revenga, 1886 á 87; Brieva, 1887 á 88; Fuentesauco, 1888 á 89; Campo de Cuéllar, 1889 á 90.

Escalona.—Manifestado por el Alcalde de dicho pueblo cumplirá los servicios que se le tienen ordenados en los expedientes respectivos de las cuentas municipales de los años de 1886 á 87 y 1887 á 88, pero como quiera que lo exprese si de ello ha dado conocimiento á todos los interesados que han de cumplir dichos servicios, se acordó exigir al Alcalde la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con que ya ha sido conminado, ordenándole que si á correo seguido no acreditaba en forma haber notificado las resoluciones expresadas á todos los interesados, se le impondría 5 por 100 de recargo diario sobre el importe de la multa, así como también si deja de hacerla efectiva en término de diez días.

Zarzuela del Monte.—La Comisión en vista de la imposibilidad que manifiesta el Alcalde para dar contestación al pliego de reparos ofrecido en las cuentas de dicho pueblo y ejercicio de 1889 á 90, sin tener éstas á la vista, acordó que por persona competente-mente autorizada se le devuelvan las referidas cuentas, previniéndole que el plazo para dar contestación al pliego de reparos no podrá exceder de diez días.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 29 de Julio de 1892.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano Villa.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Por acuerdo de esta Delegación de fecha 25 del corriente, he dispuesto que D. Nicolás Bravo, vecino de esta Capital, se encargue en concepto de interino de

la recaudación de las contribuciones del tercer trimestre del actual ejercicio, de la segunda zona del partido de Santa María de Nieva, por haber fallecido don Romualdo Gozalo de Dios, que la servía en propiedad, por considerar suficiente la garantía que dicho señor ha constituido al efecto.

Lo que se pone en conocimiento del público por medio de este periódico oficial, debiendo significar que queda hecha con este anuncio la rectificación del itinerario y días de cobranza que se publicó en dicho periódico oficial núm. 9, de fecha 20 del corriente, el cual sólo varía el nombre del recaudador, quedando subsistente la ruta y días que se señalan para la cobranza.

Segovia 27 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda P. I., Luis R. Escalona.

Juzgado de instrucción de Segovia.

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Por el presente edicto se anuncian en pública y judicial subasta los bienes embargados, que se expresarán, á Simón Postiguillo y Félix Barrio, para cubrir las responsabilidades pecuniarias de la causa que por el delito de hurto se le siguió en este Juzgado. La subasta tendrá lugar simultáneamente en este mismo Juzgado y municipal del Espinar el día veinte de Febrero próximo, á las diez de su mañana, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar previamente el diez por ciento de la cantidad en que se hayan tasado las fincas.

Fincas que se subastan.

Una tierra al sitio de Pedro Viquet, término del Espinar, perteneciente á Félix Barrio Mateo; linda al Saliente, de herederos de Bernardo Mateos; Mediodía, de Rufino Aparicio; Poniente, de Angel Garcia, y Norte, yereda; tasada en 20 pesetas.

Una casa en el Espinar, calle de la Luna, perteneciente á Simón Postiguillo; que linda á la derecha, casa de Vicenta Sebastián; izquierda, calle pública; espalda, de Gregoria Barreno, y frente, dicha calle de la Luna; tasada en 35 pesetas.

Los títulos de pertenencia, con los que habrán de conformarse los licitadores, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, sin que el rematante tenga derecho á exigir otros.

Dado en Segovia á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás García Martín.—El actuario, Eladio Velázquez.